



Trujillo, 06 de Enero de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo de fecha 04 de julio del 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el 22 de junio del 2021, personal de fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones emitió el Acta Fiscalización – Documento de Imputación de Cargos B-N°000038, en la cual se consignó como lugar de intervención Panamericana Norte km 574, al señor **Ciro Ramiro Campos Chirado** identificado con DNI N° 80448946, conductor del vehículo de placa de rodaje **A4V-906** de propiedad de **CINCO C ASOCIADOS S.A.C.** por la infracción que se detalla: **“Vehículo intervenido presta servicio de transporte de mercancía, transportando 12m3 aprox. de gravilla según manifestación del conductor; se verificó al momento de la intervención no cuenta con el dispositivo antiempotramiento exigido por RNV en el transporte de mercancías”**. La sanción que corresponde imponer según la infracción: *Cod. S.3.c multa de 0.5 de la UIT / I.1.c multa de 0.1 de la UIT*;

Que, mediante Informe Legal N° 0034-2024-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-AUVH, de fecha 10 de marzo del 2022, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en relación a los hechos constitutivos y la comisión de la infracción por el Transportista recomienda en SANCIONAR a **CINCO C ASOCIADOS S.A.C - 5CA S.A.C** con RUC N°20477652001, empresa propietaria del vehículo infractor de placa de rodaje A4V-906, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el servicio de transporte, tipificada con Código S.3.c., referido a “Utilizar vehículos que: (...) c) no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el trabajo de mercancías”. calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RENAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; 4.2.- SANCIONAR a **CAMPOS CHIRADO CIRO RAMIRO**. identificado con DNI N°80448946, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje A4V-906, por la comisión de la Infracción contra la información o documentación, tipificada con Código I.1.c., referido a “no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: (...) c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión y, de ser el caso el manifiesto de carga”, calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, es así, que mediante Informe N° 000365-2022-GRLL-GGR-GRT- ATFSFS, de fecha 28 de marzo del 2022, el Jefe del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, en atención al Informe precedente, recomienda la sanción administrativa conforme a la legislación vigente y a los autos evaluados en el expediente administrativo;

Que, es por ello, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, notificado el 12 de julio del 2022 (según cargo de recepción), la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve en su *Artículo Primero: SANCIONAR a CINCO C ASOCIADOS S.A.C, identificado con RUC No 20477652001, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje A4V-906, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.3.c., referido a*





*“Utilizar vehículos que: (...) c) no cuenten con el dispositivo antiempotramiento exigido por el RNV, en el trabajo de mercancías”, calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; **Artículo Segundo: SANCIONAR a CAMPOS CHIRADO CIRO RAMIRO, identificado con DNI N° 80448946, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje A4V-906, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código I.1.c, referido a “No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga”, calificado como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;***

Que, con fecha 04 de julio del 2022, el administrado don **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO**, interpone recurso de impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Informe N°001244-2022-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS de fecha 19 de julio del 2022, el responsable del Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, remite a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre el recurso de apelación promovido por el administrado don **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC;

Que, acto seguido, con Oficio N° 001553-2022-GRLL-GGR-GRTC-SGTT de fecha 20 de julio del 2022, el Sub Gerente de Transporte Terrestre remite el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio N° 000618-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 25 de julio del 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones remite el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación a fin de que el Gobierno Regional emita pronunciamiento sobre el asunto;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con el plazo legal y los requisitos de forma establecidos en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en aplicación supletoria del artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JU – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta en su escrito impugnativo de apelación los siguientes argumentos: **“1.- (...) se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC, declarando sancionar (...) contra CAMPOS CHIRADO CIRO RAMIRO, conductor del vehículo infractor, por la comisión de la infracción a la información y documentación, tipificado con Código I.1.c; 2.- Dicha resolución, se encuentra respaldada mediante el Acta de Fiscalización B-N°000038-2021 (...) y con respecto a CAMPOS CHIRADO CIRO RAMIRO, conductor del vehículo infractor se extenderá válidamente notificado de fecha 22 de junio del 2021, de tal manera que frente a lo mencionado se establece el procedimiento administrativo; 3.- (...) La sanción impuesta acarrea de nulidad por el mismo hecho de no haber sido notificado en el marco de los actos de notificación válidos ya que son garantías de la administración los principios de la observancia del debido proceso (...); 6.- En el presente caso, se ha formulado el remedio procesal de nulidad en base de dos supuestos en donde se ha vulnerado el debido proceso y mi derecho de defensa, que es el siguiente: Las notificaciones desarrolladas en el presente proceso no han sido entregadas al demandado para efectos de ejercer su derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna y se ha dejado bajo puerta sin previsión alguna, es más no se le ha notificado en su domicilio real verdadero tal y como se encuentra consignado en su ficha de Reniec”.**





Que, analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** *¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, se encuentra de acuerdo con Ley, o no?*;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: *“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”*;

Que, de igual de manera, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del referido Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...) 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre (...): El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)”*;

Que, en esa misma línea, el numeral 6.4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala: *“En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. (...)”*. Asimismo, en el numeral 6.5 del artículo 6° de la misma normativa, refiere: *“En la detección de infracciones (...) la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.”*;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“(...) se tendrá por*





bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...);

Que, del análisis al presente expediente impugnado tenemos que el administrado **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO**, fue notificado válidamente con la sola entrega de una copia del acta de fiscalización B-N°000038 el día 22 de junio del 2021, tal como lo señala las disposiciones legales, entorno a que la notificación del documento de imputación de cargos se considera valida cuando su entrega es realizada al presunto responsable en la misma actividad de fiscalización. Por otro lado, respecto a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, se pudo verificar en autos que, tal como consta en el acta de notificación personal de acto administrativo, fue notificado al administrado el 12 de julio del 2022, en su domicilio sito en Calle Mama Ocllo N° 543, Rio Seco – El Porvenir, siendo recibida por Gianella Campos Reyes, quien se identificó con DNI N° 40669754 y como vínculo declaró ser su empleada, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la función fundamental de la notificación es brindar eficacia al acto administrativo, al permitir que este pueda ser de conocimiento de aquella persona que va a ser afectada por la resolución. Asimismo, la notificación del acto permite que el administrado pueda interponer los recursos que considere adecuados, si el acto administrativo perjudica sus intereses;

Que, en ese orden de idea, podemos advertir que el administrado **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO** una vez notificado con el documento de imputación de cargos tuvo la oportunidad de presentar sus descargos por escrito ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de desvirtuar la imputación efectuada en el Acta de Fiscalización B-N°000038, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, pero al haber vencido en demasía dicho plazo resultó procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización, y como resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción al **I.1.c**, referido a **“No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga”**, calificado como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Por otro lado, entorno a la notificación respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, el administrado refirió que la sanción impuesta acarrea de nulidad por el mismo hecho de no haber sido notificado en el marco de los actos de notificación válidos; siendo que dicho acto de notificación no le resta validez a la Resolución de Sanción, toda vez, que el artículo 15° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*; entiéndase, entonces que los errores (vicios) que ocurran en la notificación, **NO invalidan automáticamente el acto administrativo, por lo que**, la Autoridad Administrativa en el caso concreto ha cumplido con respetar el debido procedimiento, así como el principio de Legalidad referente a la notificación de la resolución de sanción.

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022, notificado al administrado el 12 de julio del 2022 (según cargo de recepción), cumple con los requisitos de validez establecido en el artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, por encontrarse debidamente motivado, acatando el principio de legalidad y el debido procedimiento **“la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos, entiéndase a los presupuestos o razones**





del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica contenida en la Resolución Final, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”; por lo tanto, NO hay motivos legales que justifiquen su nulidad, adicionando que las alegaciones del administrado no han sido respaldadas con pruebas que desvirtúen los hechos imputados en su oportunidad. Afirmando que es procedente mantener dicho acto en vigencia, y de esta forma se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, aunado a lo antes mencionado en la doctrina, el jurista Christian Guzmán Napurí, señala que la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa. La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el cual regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. Además, que la motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan; y, en segundo lugar, permite a la Administración una ejecución adecuada de las Resoluciones que la misma emite. Es por ello, que el numeral 3.4 del artículo 3° y los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en consecuencia, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se determina que el administrado: **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO**, con DNI N° **80448946**, en calidad de **Conductor** de la unidad vehicular con placa de rodaje **A4V-906**, ha cometido la infracción contra la Información o documentación, tipificada con el **Código I.1.c**, referido a **“NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, LA GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA Y, DE SER EL CASO, EL MANIFIESTO DE CARGA”**, calificado como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una **multa equivalente a 0.1 de la UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CIRO RAMIRO CAMPOS CHIRADO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000948-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 09 de junio del 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso





contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

